Firmado por:
CATALA VESES RAQUEL DNI a 20/11/2026 13:58:25

Administración de Justicia

SECCIÓN DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL DE INSTANCIA DE MADRID. PLAZA Nº 29 *(Anterior Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 29 de Madrid)*

C/ Princesa, 3 , Planta 6 - 28008
Servicio Común Tramitación: sct.ca.29@madrid.org
NIG: 28.079.00.3-2024/0039240

Procedimiento: Autorización de entrada en domicilio (art. 8.6 LJCA) Nº 380/2024

Parte solicitante: COMUNIDAD DE MADRID (AGENCIA DE VIVIENDA SOCIAL – AVS**)**
(Representada y defendida por la Abogacía General de la Comunidad de Madrid).

Partes interesadas: Dña. J.G.G., D. M.A.M., Dña. M.A.G., Dña. D.A.G., y D. M.A.G.
(Defendidos por el Letrado del Turno de Oficio D. D.G.L.)

Con intervención del **MINISTERIO FISCAL.**

AUTO
(PLANTEAMIENTO CUESTIÓN PREJUDICIAL)

En la ciudad de Madrid, a veinte de noviembre de dos mil veintiséis.

Dada cuenta; Dña. Raquel Catalá Veses, Ilma. Sra. Magistrada-Jueza Titular de la Plaza nº 29 de la Sección de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal de Instancia de Madrid, ha visto los presentes autos de Autorización de Entrada en Domicilio nº 380/2024.

De conformidad con los artículos 19, apartado 3, letra b) del Tratado de la Unión Europea (en lo sucesivo, TUE); 267 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (en lo sucesivo, TFUE), y 4 bis de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (en lo sucesivo, LOPJ), resulta preciso que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en lo sucesivo, TJUE), interprete los artículos 1, 3, 7, 14, 20, 21, 24, 26, 34, apartado 3, 35, 36, 41 y 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (en lo sucesivo CDFUE); los artículos 23, apartado 4 y 28 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (aprobada mediante Decisión 2010/48/CE del

La autenticidad de este documento se puede comprobar en https://gestiona.comunidad.madrid/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 10555179906624150119 22

Madrid

Administración de Justicia

Consejo); las Directivas 2000/43/CE, 2000/78/CE y 93/13/CEE, así como los principios de primacía, equivalencia y efectividad del Derecho de la Unión, a cuyo fin se plantean las cuestiones prejudiciales recogidas en la parte dispositiva.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El objeto del litigio.

1. El presente procedimiento tiene por objeto la solicitud formulada por la Comunidad de Madrid (Agencia de Vivienda Social, en lo sucesivo AVS), para obtener autorización judicial de entrada en el domicilio sito en la calle (….) de Madrid, Distrito de Villaverde, ocupado sin título legal por Dña. J.G.G., D. M.A.M. y sus tres hijos menores de edad (Dña. M.A.G., Dña. D.A.G. y D. M.A.G.), con el fin de ejecutar forzosamente una resolución administrativa de recuperación posesoria dictada en el año 2020, encontrándose actualmente las actuaciones en fase de ejecución tras la revocación en apelación del auto denegatorio de instancia y habiéndose acreditado en esta fase un agravamiento sobrevenido y oficial de las discapacidades graves y dependencias severas de varios miembros de la familia sin que las Administraciones competentes ofrezcan una alternativa habitacional digna y estable.

SEGUNDO.- Los hechos que han dado lugar al litigio.

2. Con fecha 06 de marzo de 2020, en el seno del expediente administrativo nº 83/20, un Inspector de Vivienda de la AVS (carné profesional nº …) extendió en un formulario preimpreso cumplimentado de forma manuscrita, un requerimiento de desalojo voluntario en el plazo de diez días respecto a la vivienda pública sita en la calle (…) de Madrid, Distrito de Villaverde, documentado mediante Acta de Inspección de esa misma fecha cuya firma electrónica fue insertada posteriormente el 30 de julio de 2020, apercibiendo expresamente a Dña. J.G.G. en su apartado III de que, en caso de no desalojar el inmueble, quedaría excluida de poder solicitar vivienda pública tanto por el procedimiento de especial necesidad como por el procedimiento excepcional de emergencia social previstos en los artículos 14.1.f) y 19.1.d) del Decreto 52/2916, de 31 de mayo, por carecer de título legal de ocupación.

3. Mediante Resolución del Director Gerente de la AVS nº 3045/2020, de 17 de septiembre de 2020 (notificada con apercibimiento de ejecución forzosa el 6 de octubre de 2020), se acordó la recuperación posesoria de oficio del referido inmueble al amparo del artículo 11 de la Ley 3/2001, de 21 de junio, del Patrimonio de la Comunidad de Madrid.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en https://gestiona.comunidad.madrid/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 10555179906624150119 22

Madrid

Administración de Justicia

4. En el Informe Social del Centro de Servicios Sociales (CSS) Huerta de Villaverde del Ayuntamiento de Madrid, emitido el 16 de septiembre de 2021 (Ref. 9019.04.01.VI.0140), se hizo constar que la unidad familiar residente en la vivienda desde febrero de 2020 está compuesta por Dña. J.G.G. (nacida en 1992), su pareja D. M.A.M. (nacido en 1991) y los tres hijos menores de edad de ambos: Dña. M.A.G. (nacida el 26 de mayo de 2014), Dña. D.A.G. (nacida el 17 de julio de 2018) y D. M.A.G. (nacido el 31 de julio de 2020, percibiendo el Ingreso Mínimo Vital y presentando problemas de salud tanto el progenitor como la hija mayor, por lo que se calificó al hogar en situación de riesgo y vulnerabilidad habitacional.

5. El 12 de abril de 2022, el Área Social de la AVS emitió un Informe Socieducativo en el que se consignaban ingresos familiares de 892 euros mensuales procedentes del Ingreso Mínimo Vital, una referencia a enganches de suministros de electricidad y agua, y se dejaban en blanco las casillas relativas a la existencia de red institucional de apoyo con alternativa residencial o de emergencia social frente al desalojo. En dicho figuraba que Dña. J.G.G. había marcado expresamente "SÏ" el 21 de julio de 2021 firmando en la autorización a la AVS a trasladar su situación socio-familiar a los servicios sociales que correspondan con su domicilio, haciéndose constar, asimismo, en abierta incongruencia cronológica con la fecha de emisión y firma del propio informe, que se había dado traslado del informe al Ayuntamiento de Madrid el 08 de marzo de 2022.

6. En esa misma fecha de 12 de abril de 2022, la AVS emitió un Informe de Protocolo Social en situaciones de desalojo a ocupantes sin título legal, en el que la propia entidad autonómica declaraba formalmente carecer de competencias tanto para adjudicar viviendas de emergencia (remitiéndose a la Dirección General de Vivienda y Rehabilitación conforme al artículo 2.1 del Decreto 52/2016, de 31 de mayo, del Consejo de Gobierno) como en materia de políticas sociales, describiendo como cauce habitual de cierre del desalojo, que los servicios sociales solicitasen a los progenitores la cesión "voluntaria" de la guarda provisional de sus hijos ante la Comisión de Tutela del Menor de la Comunidad de Madrid o promoviesen la asunción forzosa de la tutela administrativa trasladando a los menores a Centros de Primera Acogida, y concluyendo textualmente en dicho informe, que la AVS no había recibido respuesta alguna de los Servicios Sociales municipales a su comunicación de 19 de julio de 2021.

7. Casi cuatro años después del dictado de la resolución administrativa, el 09 de julio de 2024, la Abogacía de la Comunidad de Madrid presentó escrito de solicitud de autorización de entrada en domicilio al amparo del artículo 8.6 de la LJCA, (y que fue turnado por reparto aleatorio a este órgano judicial), para ejecutar forzosamente la Resolución nº 3045/2020, sin que constase en el expediente administrativo ninguna resolución previa del Director Gerente de la AVS acordando el inicio de la ejecución material ni instando motivadamente el auxilio judicial conforme al artículo 97.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento

La autenticidad de este documento se puede comprobar en https://gestiona.comunidad.madrid/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: **10555179906624150119 22**

Madrid

Administración de Justicia

Administrativo Común de las Administraciones Publicas (en lo sucesivo LPACAP), ni acreditación alguna sobre la calificación demanial o patrimonial del piso o la existencia de adjudicatario legítimo esperando la vivienda.

8. Recabado informe actualizado a requerimiento de este Juzgado, el CSS Huerta de Villaverde, emitió Informe Social el 23 de julio de 2024 acreditando que la familia percibía 1.516 euros de Ingreso Mínimo Vital y 455 euros de prestación económica para cuidados en el entorno familiar, pero que en el mercado libre de alquiler se negaban sistemáticamente a arrendarles una vivienda precisamente porque sus ingresos procedían de prestaciones públicas, dejando constancia expresa de la disposición de la familia a pagar un alquiler social si se les facilitaba una alternativa habitacional. Asimismo, acreditó que la hija mayor, Dña. M.A.G., padecía retraso psicomotor, un 34% de discapacidad y Grado III de Gran Dependencia, hallándose escolarizada junto con sus dos hermanos, en el CEIP …. de Madrid (Centro Público de Atención Mixta Ordinaria y de Necesidades Educativas Especiales), y que el padre, D. M.A.M, presentaba deterioro cognitivo pendiente de valoración oficial.

9. Tras oponerse el Ministerio Fiscal (informe de 30 de julio de 2024) y la defensa de los moradores (escrito de 14 de octubre de 2024, acompañado de informes médicos, dictamen psicopedagógico y certificados escolares de 07 de octubre de 2024), esta Juzgadora dictó el Auto nº 243/2024, de 18 de octubre de 2024, denegando la autorización de entrada solicitada ante la extrema vulnerabilidad de la familia y la ausencia de medidas habitacionales precautorias suficientes que evitasen perjuicios irreparables para los tres menores.

10. Interpuesto recurso de apelación por la Comunidad de Madrid (recurso nº 1689/2024), la Sección Octava de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, dictó la Sentencia nº 34/2026, de 22 de enero de 2026, estimando el recurso y revocando el Auto de instancia al considera que la doctrina del Tribunal Supremo no obliga a la Administración a procurar una solución habitacional a quien ocupa una vivienda pública sin título y que bastaban como medidas *ex ante* la eventual activación del SAMUR Social, los ingresos asistenciales de la familia y un supuesto apoyo familiar, afirmando que el deterioro cognitivo del progenitor "no aparece justificado". No obstante, el fallo de dicha Sentencia ordenó textualmente a este órgano jurisdiccional de instancia lo siguiente: *"En la ejecución de esta resolución adóptense por el Juzgado de instancia las garantías necesarias para preservar los derechos de los menores ocupantes del inmueble y de las personas en especial situación de vulnerabilidad."*

11. Solicitada a este órgano judicial por la Comunidad de Madrid, el 08 de abril de 2026, la fijación de fecha para el desalojo adoptando dichas garantías de protección, por Diligencia de Ordenación de 09 de abril de 2026 se requirió informe actualizado a la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades (atendido al

La autenticidad de este documento se puede comprobar en https://gestiona.comunidad.madrid/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: **10555179906624150119 22**

Madrid

criterio jurisprudencial interno que supedita los desalojos a la finalización del curso escolar) y a los Servicios Sociales municipales. La Consejería (informe de 14 de abril de 2026) y el CEIP … (certificado de 25 de mayo de 2026) acreditaron que los tres menores continuaban escolarizados en dicho centro (con finalización lectiva el 19 de junio de 2026), cursando la hija mayor, estudios en la unidad específica de Educación Especial (EE EBO IV), mientras que los Servicios Sociales Municipales, no contestaron al requerimiento pese a su reiteración.

12. Preparado recurso de casación por los ocupantes (recurso nº 3281/2026), esta Juzgadora acordó por Auto de 15 de junio de 2026, la suspensión cautelar del procedimiento hasta la resolución firme de la casación, haciendo constar expresamente que la Administración no había acreditado documentalmente la existencia de ningún adjudicatario con título legal esperando la vivienda. Por Providencia de 24 de junio de 2026, la Sala Tercera, Sección Primera, del Tribunal Supremo inadmitió el recurso de casación al amparo de los artículos 89.2.f) y 90.4 d) de la LJCA, por existir ya jurisprudencia reiterada de dicha Sala sobre el juicio de ponderación en desalojos de viviendas con menores y vulnerables, citando las SSTS 1216/2020, 1581/2020, 484/2023 y 1355/2023), e imponiendo además a la familia vulnerable recurrente una condena en costas de hasta 2.000 euros más IVA a favor de la Comunidad de Madrid.

13. Instada nuevamente la ejecución del lanzamiento por la Comunidad de Madrid (escritos de 09 de julio y 09 de septiembre de 2026), mediante escrito de 09 de septiembre de 2026, la defensa de los moradores aportó resoluciones administrativas oficiales dictadas por la propia Comunidad de Madrid que acreditan un agravamiento sustancial y sobrevenido de la situación médica valorada en la Sentencia de apelación:

-El progenitor **D.M.A.M.,** tiene reconocida oficialmente una situación de **Dependencia en Grado II (67,95 puntos – Dependencia Severa).**

-La hija mayor, **Dña. M.A.G**. (de 12 años de edad), ha visto incrementado su grado de discapacidad hasta el **68%** (junto con su **Grado III de Gran Dependencia).**

-La segunda hija menor, Dña. **D.A.G** (de 8 años de edad), tiene reconocida oficialmente una discapacidad del **34%.**

14. A la vista de este agravamiento sobrevenido y del mandato contenido en el fallo de la STSJ de Madrid nº 34/2026, esta Juzgadora dictó Providencia de 29 de septiembre de 2026, consentida y firme al no ser recurrida por ninguna de las partes, requiriendo a la Empresa Municipal de la Vivienda y Suelo de Madrid, S.A. (en lo sucesivo, EMVS), para que informase sobre las medidas habitacionales inmediatas que podía ofrecer a esta familia, advirtiendo de la insuficiencia de la asistencia ambulatoria en calle del SAMUR Social. Mediante escrito oficial de 23 de octubre de 2026, la EMVS contestó declarándose incompetente para iniciar o facilitar ninguna alternativa residencial inmediata, ni ayuda económica, remitiendo a

La autenticidad de este documento se puede comprobar en https://gestiona.comunidad.madrid/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 10555179906624150119 22

la familia a inscribirse en el Registro Permanente de Solicitantes de Vivienda y manifestando literalmente que, al realizarse la adjudicación exclusivamente mediante **sorteo aleatorio**, *"en ningún caso supone una medida ni inmediata ni garantizada."*.

TERCERO.- La posición de las partes respecto de la cuestión litigiosa.

15.- La Comunidad de Madrid solicita que se proceda sin más trámite a la ejecución material del lanzamiento de la vivienda pública ocupada sin título, alegando que ya existe autorización judicial firme concedida por la STSJ de Madrid, nº 34/2026, que la Administración no está obligada a procurar una alternativa habitacional, que bastan las medidas asistenciales municipales como el SAMUR Social o la eventual intervención de la Comisión de Tutela del Menor, y que las Administraciones titulares de vivienda social están expresamente excluidas del régimen de suspensión de desahucios establecido en el Real Decreto-ley 29/2026,pese a reconocer al mismo tiempo la existencia reglamentaria del Parque de Viviendas de Emergencia Social integrado por un mínimo de trescientas viviendas conforme al Decreto autonómico 52/2016.

16. La defensa de los moradores solicita que se suspenda suspensión inmediata de cualquier diligencia de lanzamiento y no se ejecute el desalojo mientras las Administraciones competentes no garanticen una alternativa habitacional digna y estable que preserve la integridad de la unidad familiar y el entorno educativo y terapéutico de los menores con discapacidad y del progenitor con dependencia severa.

17. El Ministerio Fiscal, tras haberse opuesto inicialmente en julio de 2024 a la autorización de entrada como posteriormente al recurso de apelación interpuesto por la Comunidad de Madrid, por falta de soluciones habitacionales reales que evitasen la desprotección de los menores, sostiene en el incidente actual que la recuperación posesoria se rige exclusivamente por el Derecho interno y que las cuestiones suscitadas pueden resolverse dentro de los límites de la jurisprudencia nacional.

CUARTO.- La tramitación de la cuestión prejudicial.

18. De conformidad con el artículo 4 bis, apartado 2, de la LOPJ, mediante Providencia de 27 de octubre de 2026, este órgano judicial dio audiencia a las partes personadas y al Ministerio Fiscal por plazo común de diez días, a fin de que formularan las alegaciones sobre el planteamiento de una cuestión prejudicial de interpretación ante el TJUE al ampro del artículo 267 del TFUE, recabando su

La autenticidad de este documento se puede comprobar en https://gestiona.comunidad.madrid/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 10555179906624150119 22

parecer sobre la compatibilidad con la CDFUE y las Directivas de la Unión de la doctrina y normativa interna relativa al artículo 8.6 de la LJCA y la exclusión de la vivienda pública de los mecanismos de suspensión de lanzamientos.

19. Evacuado dicho traslado, la defensa de los moradores apoyó expresamente el planteamiento de la cuestión prejudicial, y pidió la suspensión del lanzamiento hasta el pronunciamiento del TJUE; mientras que tanto el Ministerio Fiscal como la Abogacía de la Comunidad de Madrid, formularon oposición alegando, en esencia, que el asunto queda fuera del ámbito de aplicación del Derecho de la Unión conforme al artículo 51.1 de la CDFUE, que existe resolución firme en apelación y que la jurisprudencia interna ofrece cauce suficiente para resolver.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El marco jurídico de la Unión Europea

20. Derecho Originario:

-Artículos 14 y 19, apartado 3, letra b), del TUE, y Protocolo nº 26 sobre los Servicios de Interés General.

-Artículos 1 (dignidad humana), 3 (integridad de la persona), 7 (respeto de la vida privada y familiar y del domicilio), 14 (derecho a la educación), 20 (igualdad ante la ley), 21 (no discriminación), 24 (derechos del niño), 26 (integración de las personas discapacitadas), 34, apartado 3 (ayuda social y ayuda de vivienda), 35 (protección de la salud), 36 (acceso a los servicios de interés económico general), 41 (derecho a una buena administración), 47 (derecho a la tutela judicial efectiva y a un juez imparcial), y 51, apartado 1 (ámbito de aplicación) de la CDFUE.

21. Derecho Derivado y Acuerdos Internacionales de la Unión:

-Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, aprobada en nombre de la Comunidad Europea mediante la Decisión 2010/48/CE del Consejo, de 26 de noviembre de 2009, (DO 2010, L 23, p. 35), en particular sus artículos 23, apartado 4, y 28.

-Directiva 2004/43/CE del Consejo, de 29 de junio de 2000, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato de las personas independientemente de su origen racial o étnico (DO 2000, L 180, p. 22).

La autenticidad de este documento se puede comprobar en https://gestiona.comunidad.madrid/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 10555179906624150119 22

-Directiva 2000/78/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 2000, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación (DO 2000, L 3030, p. 16).

-Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobe las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores (DO 1993, L 95, p. 29).

-Decisión 2012/21/UE de la Comisión, de 20 de diciembre de 2011, relativa a la aplicación de las disposiciones del artículo 106, apartado 2, del TFUE a las ayudas estatales en forma de compensación por servicio público concedidas a algunas empresas encargadas de la gestión de servicios de interés económico general (DO 2012, L 7, p. 3), en relación con el Plan Europeo de Vivienda Asequible (*European Affordable Housing Plan*) y la Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre vivienda asequible (*Affordable Housing Act*, COM (2026) 599 final, de 9 de septiembre de 2026).

22. Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea:

-Sobre la facultad de remisión prejudicial y del deber de motivación: sentencias de 16 de diciembre de 2008, *Cartesio* (C-210/06, EU:C:2008:723, apartado 88); de 5 de abril de 2016, PFE (C-689/13, EU:C:2016:199, apartado 32); y de 24 de marzo de 2026 (Gran Sala), asunto C-767/23.

-Sobre la primacía del Derecho de la Unión frente a resoluciones nacionales firmes en fase de ejecución: sentencias de 18 de julio de 2007, *Lucchini* (C-119/05, EU:C:2007:434, apartado 62); de 3 de septiembre de 2009, *Fallimento Olimpiclub* (C-2/08, EU:C:2009:506, apartados 24 a 31); y de 11 de noviembre de 2015, *Klausner Holz Niedersachsen* (C-505/14, EU:C:2015:742, apartados 38 a 45).

-Sobre el ámbito de aplicación de la Carta, el efecto vinculante de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, los principios de equivalencia y efectividad, el derecho a ser oído, la tutela cautelar y la protección del domicilio: sentencias de 13 de marzo de 2007, *Unibet* (C-432/05, EU:C:2007:163); de 18 de diciembre de 2008, *Sopropé* (C-349/07, EU:C:2008:746); de 26 de febrero de 2013, *Åkerberg Fransson* (C-617/10, EU:C:2013:105); de 11 de abril de 2013, *HK Danmark* (C-335/11 y C-337/11, EU:C:2013:222, apartados 28 a 32); de 14 de marzo de 2013, *Aziz* (C-415/11, EU:C:2013:164); de 6 de marzo de 2014, *Siragusa* (C-206/13, EU:C:2014:126); y de 10 de septiembre de 2014, *Kušionová* (C-34/13, EU:C:2014:2189).

<u>SEGUNDO.-</u> El Derecho y la jurisprudencia nacional.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en https://gestiona.comunidad.madrid/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: **10555179906624150119 22**

23. Normativa procesal y administrativa aplicable al procedimiento de autorización de entrada en domicilio:

-Artículo 8, apartado 6, párrafo segundo, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (BOE núm. 167, de 14 de julio de 1998): "6. Conocerán también los Juzgados de lo Contencioso-administrativo de las autorizaciones para la entrada en domicilios y restantes lugares cuyo acceso requiera el consentimiento de su titular, siempre que ello proceda para la ejecución forzosa de actos de la administración pública, salvo que se trate de la ejecución de medidas de protección de menores acordadas por la Entidad Pública competente en la materia."

-Artículo 80, apartado 1 letra d), de la LJCA: Dispone que los autos dictados por los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo en materia de autorizaciones previstas en el artículo 8.6 serán apelables en un solo efecto (devolutivo, sin efecto suspensivo automático).

-Artículos 97, apartado 1, 99 y 100, apartado 1, letra c), de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (BOE núm. 236, de 2 de octubre de 2015): El artículo 97.1 establece que: ***"****1. Las Administraciones Públicas no iniciarán ninguna actuación material de ejecución de resoluciones que limite derechos de los particulares sin que previamente haya sido adoptada la resolución que le sirva de fundamento jurídico****."****.* El artículo 99 establece: *"Las Administraciones Públicas, a través de sus órganos competentes en cada caso, podrán proceder, previo apercibimiento, a la ejecución forzosa de los actos administrativos, salvo en los supuestos en que se suspenda la ejecución de acuerdo con la Ley, o cuando la Constitución o la Ley exijan la intervención de un órgano judicial"* y el articulo 100.1 exige que la ejecución forzosa se efectúe "respetando siempre el principio de proporcionalidad" y prevé entre los medios de ejecución forzosa en su apartado c) la "compulsión sobre las personas".

-Artículos 5, apartado 2, 55 y 56 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas (BOE núm. 264, de 04 de noviembre de 2003): El artículo 5.1 define los bienes y derechos de dominio público (demaniales) como aquellos que, siendo de titularidad pública, se encuentren afectados al uso general o al servicio público, así como aquellos a los que una ley otorgue expresamente el carácter de demaniales. Por su parte, los artículos 55 y 56 regulan la potestad de recuperación posesoria de oficio (*interdictum propium)*, estableciendo que si los bienes y derechos cuya posesión se trata de recuperar tienen la condición de demaniales, la potestad podrá ejercitarse en cualquier tiempo, mientras que si se trata de bienes y derechos patrimoniales, la recuperación de la posesión en vía administrativa requiere que la iniciación del procedimiento haya sido notificada antes de que transcurra el plazo de un año, contado desde el día siguiente de la usurpación; pasado dicho plazo, para recuperar la posesión de estos bienes deberán ejercitarse las acciones correspondientes ante los órganos orden jurisdiccional civil.

-Artículos 2, apartado 1, y 27, apartado 1, de la Ley 12/2023, de 24 de mayo, por el derecho a la vivienda (BOE núm. 124, de 25 de mayo 2023): Configuran la

La autenticidad de este documento se puede comprobar en https://gestiona.comunidad.madrid/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: **10555179906624150119 22**

provisión de vivienda social como un servicio de interés general y vinculan imperativamente los parques públicos de vivienda a la finalidad social de atender a las personas y hogares en situación de vulnerabilidad residencial (en especial colectivos vulnerables, menores y personas con discapacidad), prohibiendo su enajenación o desviación a fines distintos de la función social.

24. Normativa estatal de emergencia habitacional aplicable *ratione temporis:*

Artículo 2, apartado 1, del Real Decreto-ley 29/2026, de 6 de octubre, por el que se adoptan medidas urgentes para la protección de la función social de la vivienda y la ampliación de la oferta de vivienda asequible (BOE núm. 249, de 7 de octubre de 2026; convalidado mediante Resolución del Congreso de los Diputados, de 12 de noviembre de 2026, BOE núm. 283, de 13 de noviembre de 2026): Establece hasta el 31 de diciembre de 2030 un régimen preceptivo de suspensión de los procedimientos de desahucio y lanzamiento en el orden jurisdiccional civil incluso cuando ya se hubiera dictado sentencia, decreto o auto poniendo fin al procedimiento o acordando el lanzamiento, siempre que este último no se hubiera ejecutado efectivamente, siempre que se acredite la situación de vulnerabilidad económica (mediante certificado de servicios sociales o los criterios objetivos del artículo 44.1.7 de la LEC) y la ausencia de alternativa habitacional, disponiendo expresamente que dicho régimen se aplicará *"en todo caso sin resultar de aplicación a entes públicos territoriales y aquellos otros organismos públicos y empresas o sociedades mercantiles pertenecientes al sector público, cuya finalidad es la promoción y la gestión de vivienda social y asequible"*.

25. Normativa autonómica y municipal de vivienda pública y emergencia social:

-Artículo 11 de la Ley 3/2001, de 21 de junio, del Patrimonio de la Comunidad de Madrid (BOCM núm. 152, de 28 de junio de 2001): Habilita a la Administración autonómica a recuperar por sí misma en cualquier momento la posesión indebidamente perdida sobre los bienes de dominio público, y en el plazo de un año respecto de los bienes patrimoniales.

-Artículos 11, apartado 1, 14, apartado 1, letra f), 18, apartado 1, y 19, apartado 1, letra d), del Decreto 52/2016, de 31 de mayo, del Consejo de Gobierno, por el que se crea el Parque de Viviendas de Emergencia Social y se regula el proceso de adjudicación de viviendas de la Agencia de Vivienda Social de la Comunidad de Madrid (BOCM núm. 129, de 1 de junio de 2016): Crea un Parque de Viviendas de Emergencia Social integrado por un mínimo de 300 viviendas destinadas a familias en grave dificultad, pero excluye de forma absoluta del acceso tanto al procedimiento de especial necesidad (artículo 14.1. f) como al procedimiento excepcional de emergencia social (artículo 19.1.d) a toda persona o unidad familiar que ocupe una vivienda sin título legal suficiente.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en https://gestiona.comunidad.madrid/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 10555179906624150119 22

-Artículos 2 y 10 del Decreto 244/2015, de 29 de diciembre del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid (BOCM núm. 310, de 30 de diciembre de 2015): Atribuyen a la Agencia de Vivienda Social (AVS), la gestión de su patrimonio inmobiliario con la finalidad pública específica de garantizar el acceso a una vivienda social a familias en situación de vulnerabilidad o exclusión residencial.

-Reglamento para la Adjudicación de Viviendas Gestionadas por la Empresa Municipal de la Vivienda y Suelo de Madrid, S.A. (EMVS), aprobado por Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Madrid de 26 de septiembre de 2018 (BOAM núm. 8254, de 9 de octubre de 2018) y Decreto de 21 de diciembre de 2021 del Área de Gobierno de Familias, Igualdad y Bienestar Social del Ayuntamiento de Madrid, sobre prestaciones y recursos municipales de emergencia social: Aunque prevén cupos de adjudicación por vulnerabilidad a propuesta de Servicios Sociales y dispositivos de alojamiento temporal de urgencia (SAMUR Social), excluyen del acceso preferente de emergencia a quienes carecen de título legal de ocupación y limitan la atención municipal de urgencia a estancias colectivas transitorias de corta duración.

26. Jurisprudencia nacional sobre el alcance del control judicial del artículo 8.6 de la LJCA:

La Sala Tercera del Tribunal Supremo tiene establecida una doctrina consolidada, entre otras, en las Sentencias, nº 1581/2020, de 23 de noviembre (rec. 4507/2019, ECLI:ES:TS:2020:3894); nº 194/21, de 15 de febrero (rec. 7291/2019, ECLI:ES:TS:2021:545); nº 237/2021, de 22 de febrero (rec. 2105/2020, ECLI:ES:TS:2021:740); nº 484/2023, de 17 de abril (rec. 7002/2021, ECLI:ES:TS:2023:1618), nº 1238/2023, de 11 de octubre (rec. 2470/2021, ECLI:ES:TS:2023:4128); y nº 1355/2023, de 31 de octubre (rec. 140/2021, ECLI:ES:TS:2023:4804), según la cual, en los procedimientos del artículo 8.6 de la LJCA:

-"La ponderación exigida al juez no puede afectar al núcleo de la decisión del desalojo. Si tal cosa se hiciera, la competencia atribuida al juez para autorizar la entrada en domicilio como garantía preventiva del derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio se transmutaría, subrepticiamente, en la atribución - de facto- a aquél de una competencia para revisar un acto administrativo firme, y eso no es lo querido por el legislador. Por tanto, el juez no puede, so pretexto de cumplir con la exigencia de ponderación de los intereses concurrentes, paralizar indefinidamente un desalojo forzoso que trae causa de un acto administrativo firme, porque estaría permitiendo con ello la permanencia y consolidación de una situación de ilegalidad.".

-"Pero con la misma rotundidad debemos afirmar que, al ponderar las circunstancias concurrentes en cada caso concreto, el juez no sólo está facultado, sino que está obligado a modular las circunstancias -materiales y temporales- en que debe desplegar eficacia la autorización de entrada en domicilio. El juez no debe

La autenticidad de este documento se puede comprobar en https://gestiona.comunidad.madrid/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 10555179906624150119 22

ser ajeno a las consecuencias que pueden derivarse de su decisión de autorizar la entrada en domicilio para proceder al desalojo forzoso y, por ello, antes de emitir esa autorización debe velar por que se reduzcan al mínimo posible las consecuencias negativas que, ineludiblemente, se derivarán de la irrupción domiciliaria."

- "La necesidad de que el Juez al que se solicita la autorización de entrada en domicilio para proceder al desalojo de una vivienda ocupada ilegalmente deba ponderar cuidadosamente las circunstancias concurrentes, en especial cuando en ella habiten menores u otras personas especialmente vulnerables, prestando especial atención a que la Administración solicitante del desalojo adopta medidas proporcionadas y suficientes para la protección de las personas vulnerables.".

-"El hecho de que en la vivienda que hubiere de ser desalojada forzosamente habitaren personas especialmente vulnerables como las referidas no constituye un impedimento absoluto para que pueda ser autorizada la entrada en el domicilio. Pero también que, en tal caso y de acuerdo con lo dicho, el juez habrá de comprobar, antes de autorizar la entrada en domicilio para el desalojo forzoso, que la Administración ha previsto la adopción de las medidas precautorias adecuadas y suficientes para que el desalojo cause el menor impacto posible a aquellos ocupantes que se encontraren en situación de especial vulnerabilidad.".

-"Deben ser las Administraciones competentes las que, en función de la normativa aplicable y de los medios y recursos disponibles, procedan a articular las medidas de protección adecuadas, sin que el juez pueda imponer la adopción de una concreta medida como condición para autorizar el lanzamiento, ni -mucho menos aun- imponer a la Administración la asignación a los ocupantes ilegales de una vivienda de determinadas características o que se encuentre en determinado entorno.".

-"Pero, eso sí, el juez debe comprobar que la Administración adopta realmente las medidas de protección suficientes para no dejar desamparadas a las personas especialmente vulnerables que vayan a ser desalojadas forzosamente de la vivienda que ilegalmente ocupaban. Esta comprobación adquiere singular importancia cuando entre los ocupantes ilegales de la vivienda haya menores de edad, dado que la normativa nacional e internacional obliga a tomar en consideración el interés superior del menor."

-"sin perjuicio de que la propuesta y justificación de las medidas corresponde en todo caso a la Administración que ejecuta el desalojo tras valorar las circunstancias concretas que concurren en cada supuesto, mientras que al órgano judicial le corresponde la valoración de la proporcionalidad y suficiencia de las medidas propuestas para autorizar el desalojo. Ello no obsta, evidentemente, a que el órgano judicial, si así lo considera procedente, añada otras medidas o modifique las propuestas por la Administración."

-"De lo que se trata precisamente es de que el juez, al autorizar el desalojo, conozca, valore y considere proporcionadas y suficientes las medidas que la Administración ha adoptado o va a adoptar."

La autenticidad de este documento se puede comprobar en https://gestiona.comunidad.madrid/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: **10555179906624150119 22**

-"La doctrina sentada por el Tribunal Supremo no señala que la Administración deba encontrar una solución habitacional para quien ha ocupado ilegalmente una vivienda. Lo que indica es que el Juzgador debe ponderar, "ex ante" de su decisión, las medidas que concurran en el caso concreto para apreciar la afectación que en los derechos del niño o personas vulnerables pueda tener la ejecución de la resolución de de desalojo".

-"Las medidas no tienen por qué ser una solución habitacional a los ocupantes ilegales de la vivienda en sustitución de la que sin título ocupa. Lo que debe atenderse es a la situación resultante tras el desalojo para el menor o persona especialmente vulnerable: con la finalidad de que no pueda producirse una situación de abandono o exclusión social, como podría serlo el que el menor quedase sin ningún género de atención familiar o social, la cual debe quedar asegurada por la Administración antes de que se autorice el desalojo."

Asimismo, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, entre otras, Sentencias nº 176/2026, de 9 de marzo, ECLI:ES:TSJM:2026:2145; nº 325/2026, de 29 de abril; y nº 482/2026, de 15 de julio), excluye tajantemente la aplicación de las moratorias legales de suspensión de lanzamientos de personas vulnerables a las recuperaciones posesorias de vivienda pública tramitadas por el cauce del artículo 8.6 de la LJCA, criterio coincidente con el Acuerdo de la Junta de Jueces de la Sección Civil de Barcelona, de 29 de octubre de 2026, sobre los criterios interpretativos para aplicar el Real Decreto-ley 29/2026 sobre la suspensión de los desahucios.

TERCERO.- Justificación de la procedencia del planteamiento de la cuestión prejudicial.

27. Inexistencia de "acto claro" y bloqueo de los recursos internos.

De conformidad con la doctrina recordada recientemente por el TJUE (Gran Sala) en su Sentencia de 24 de marzo de 2026 (asunto C-767/23), las cuestiones interpretativas que aquí se suscitan distan de constituir un acto claro o aclarado. En el presente litigio, además la Sala Tercera del Tribunal Supremo inadmitió de plano el recurso de casación preparado por los ocupantes (Providencia de 24 de junio de 2026, rec. 3281/2026), declarando que su jurisprudencia sobre el juicio de ponderación en desalojos de menores y vulnerables, ya se encuentra cerrada y reiterada, e imponiendo una condena en costas de hasta 2.000 euros más IVA a una familia perceptora del Ingreso Mínimo Vital. Ello convierte a este órgano jurisdiccional de ejecución en el único resorte vivo para garantizar la primacía y efectividad del Derecho de la Unión antes de consumar un lanzamiento irreversible.

28. Aplicabilidad del Derecho de la Unión (artículo 51.1 de la CDFUE) y rechazo de las objeciones de admisibilidad.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en https://gestiona.comunidad.madrid/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 10555179906624150119 22

Administración de Justicia

Frente a la oposición del Ministerio Fiscal y de la Comunidad de Madrid basada en las sentencias *Åkerberg Fransson* (C-617/10) y *Siragusa* (C-206/13), el vínculo material con el Derecho de la Unión resulta directo y múltiple:

-En primer lugar, la Unión Europea aprobó mediante la Decisión 2010/48/CE la Convención de la ONU sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, cuyas disposiciones forman parte integrante del ordenamiento jurídico de la Unión (*HK Danmark,* C-335/11 y C-337/11). El artículo 23.4 de dicha Convención prohíbe separar a un niño de sus padres en razón de su discapacidad o de la de sus progenitores, y su artículo 28 garantiza el acceso de las personas con discapacidad a programas de vivienda pública y su protección frente a la exclusión residencial. En el presente caso, tres de los cinco miembros de la familia, incluidas dos niñas menores de edad con discapacidades oficiales del 68% y Grado III de Gran Dependencia, y del 34%, junto con su padre con Dependencia Severa en Grado II, se enfrentan a un lanzamiento forzoso sin alternativa habitacional.

-En segundo lugar, la gestión del acceso y permanencia en el parque público de la vivienda social constituye un Servicio de Interés Económico General (artículo 14 del TFUE, Protocolo nº 26, artículo 36 de la CDFUE y Decisión 2012/21/UE), situado hoy en el núcleo de las políticas de cohesión social de la Unión (*European Affordable Housing Plan* y Propuesta de Reglamento *Affordable Housing Act*, COM (2026) 599 FINAL), y sometido a las Directivas 2000/43/CE y 2000/78/CE sobre igualdad de trato y no discriminación, así como a la jurisprudencia derivada de la Directiva 93/13/CEE (*Aziz,* C-415/11; *Kušionová,* C-34/13) sobre la exigencia de un control judicial efectivo de proporcionalidad cuando está en juego la pérdida del domicilio familiar (artículo 7 de la CDFUE).

-En tercer lugar, la propia sentencia *Unibet* (C-432/05) invocada por el Ministerio Fiscal, condiciona la autonomía procesal de los Estados miembros al estricto respeto de los principios de equivalencia y efectividad, ambos frontalmente vulnerados por la exclusión legal de los ocupantes de vivienda pública del régimen suspensivo del Real Decreto-ley 29/2026 y por las severas limitaciones del control judicial en el artículo 8.6 de la LJCA.

-En cuarto lugar, el pronunciamiento del Tribunal de Justicia resulta estrictamente indispensable para resolver el litigo principal, porque aunque el Tribunal Constitucional Español (entre otras, en las SSTC 32/2019, de 28 de febrero, y 188/2020, de 14 de diciembre) y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (sentencias *Yordanova y otros c. Bulgaria,* de 24 de abril de 2012, y *Winterstein y otros c. Francia*, de 17 de octubre de 2013), exigen un juicio de proporcionalidad ponderando el artículo 8 del CEDH y la presencia de menores antes de autorizar el desalojo, la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo y de la Sala de Apelación en este procedimiento, ha vaciado de eficacia material dicho control al reducirlo a una mera verificación formal *ex ante* de dispositivos asistenciales temporales (SAMUR Social), cerrando además el acceso al recurso de casación. En consecuencia, únicamente la interpretación vinculante de los artículos 7, 20, 21, 24, 26, 34.3, 41 y 47 de la CDFUE y de la Convención de la

La autenticidad de este documento se puede comprobar en https://gestiona.comunidad.madrid/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 10555179906624150119 22

Madrid

ONU sobre Discapacidad por parte del Tribunal de Justicia, permitirá a este órgano judicial garantizar la primacía y el efecto útil del estándar europeo de protección.

29. Sobre la primera pregunta prejudicial: primacía del Derecho de la Unión frente a la cosa juzgada nacional en ejecución y alcance del control judicial efectivo en el artículo 8.6 de la LJCA (artículos 7, 24, 26 y 47 de la CDFUE).

La Comunidad de Madrid sostiene que la firmeza de la STSJ de Madrid nº 34/2026 impide el planteamiento prejudicial. Sin embargo, el propio fallo de dicha resolución encomienda expresamente a esta Juzgado (ahora Plaza) adoptar en fase de ejecución "las garantías necesarias para preservar los derechos de los menores ocupantes del inmueble y de las personas en especial situación de vulnerabilidad.". Además, la sentencia de apelación se dictó en enero de 2026 afirmando que el deterioro cognitivo del padre no estaba justificado y valorando únicamente una discapacidad del 34% en la hija mayor, mientras que en fase de ejecución (escrito y resoluciones oficiales de 09 de septiembre de 2026), ha quedado acreditado el agravamiento sobrevenido a una **Dependencia Severa en Grado II del progenitor**, una **discapacidad del 68% y Gran Dependencia de la hija mayor** y una **discapacidad del 34% de la segunda hija**. Conforme a la doctrina *Lucchini* (C-119/05), Olimpiclub (C-2/08) y Klausner Holz (C-505/14), el principio de primacía obliga al juez de ejecución a dejar inaplicada una resolución nacional previa cuando su ejecución impide garantizar la plena eficacia de los artículos 7, 24, 26 y 47 de la CDFUE.

30. Asimismo, la doctrina interna sobre el artículo 8.6 de la LJCA obliga al juez a autorizar el lanzamiento impidiéndole fiscalizar vicios esenciales del procedimiento ejecutivo que vulneran los artículos 41 y 47 de la CDFUE:

-La **ausencia de resolución motivada del órgano administrativo competente** (Director Gerente de la AVS) acordando el inicio de la ejecución material forzosa e instando la entrada domiciliaria conforme exige el artículo 97.1 de la LPACAP, al haberse impulsado el auxilio judicial directamente por escrito de la defensa letrada.

-La **obsolescencia temporal de más de seis años** entre la resolución de recuperación posesoria (septiembre de 2020), su solicitud judicial de entrada (julio de 2024) y su ejecución (noviembre de 2026), sin tramitar un incidente administrativo actualizado que oiga útilmente a los interesados sobre sus circunstancias actuales y su disposición a abonar un alquiler social (Sopropé, C-349/07), junto con incongruencias documentales como el supuesto traslado de un informe social un mes antes de su propia emisión, o la firma electrónica estampada cinco meses después del acta de inspección.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en https://gestiona.comunidad.madrid/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: **10555179906624150119 22**

-La **indeterminación de la naturaleza demanial o patrimonial del inmueble**, lo que impide a este órgano judicial controlar si la potestad administrativa de recuperación posesoria *(interdictum propium)* de los artículos 55 y 56 de la Ley 33/2003 y 11 de la Ley autonómica 3/2001) se ejercitó dentro del plazo de caducidad de un año aplicable a los bienes patrimoniales o si la Administración debía acudir a la jurisdicción civil; **la falta de acreditación documental de adjudicatario legítimo esperando la entrega inmediata de la vivienda, elemento esencial para poder fiscalizar, siquiera bajo el control de apariencia de legalidad formal y motivación del acto, si la recuperación posesoria responde finalmente a la finalidad pública de destino social invocada por la Administración o si su ausencia vicia de nulidad la causa y proporcionalidad de la ejecución**; el recurso abusivo en estos procedimientos a notificaciones edictales masivas en el Boletín Oficial del Estado (BOE); la desproporción de aplicar la **compulsión física sobre menores con discapacidad severa** (artículos 99 y 100.1.c) de la LPACAP y artículo 3 de la CDFUE); y la **inexistencia total de tutela cautelar efectiva** en el artículo 8.6 de la LJCA (donde la apelación se admite en un solo efecto conforme al artículo 80.1 de la LJCA y se deniega cualquier medida cautelar de suspensión).

31. Sobre la segunda pregunta prejudicial: discriminación procesal y sustantiva entre desahucios civiles y administrativos (artículos 20 y 21 de la CDFUE).

El artículo 2.1 del Real Decreto-ley 29/2026 (convalidado el 12 de noviembre de 2026) protege hasta el 31 de diciembre de 2030, a las familias vulnerables sin alternativa habitacional suspendiendo su lanzamiento cuando el inmueble pertenece a un propietario privado en el orden civil, pero excluye expresa e íntegramente a las Administraciones Públicas y entidades instrumentales titulares de vivienda social cuando ejecutan desalojos en el orden contencioso-administrativo. Esta asimetría genera una discriminación injustificable contraria a los artículos 20 y 21 de la CDFUE y al principio de equivalencia: el Estado obliga al particular a soportar la función social de la propiedad de la vivienda, mientras la Administración pública (que gestiona en Madrid un parque superior a las 25.300 viviendas a través de la AVS, además de las promociones del Plan Vive y de la EMVS), utiliza la vía administrativa para ejecutar lanzamientos inmediatos dejando en la calle a menores con discapacidad.

32. Sobre la tercera pregunta prejudicial: concepto autónomo europeo de "alternativa habitacional adecuada y suficiente" frente a la noción vacía de "medidas propuestas por la Administración" (artículos 3, 7, 24, 26, 34.3 y 41 de la CDFUE).

La doctrina del Tribunal Supremo español sitúa al órgano judicial de instancia en una encrucijada jurídica irresoluble: por un lado, exige al juez verificar antes del desalojo que la Administración ha previsto "medidas precautorias adecuadas y

La autenticidad de este documento se puede comprobar en https://gestiona.comunidad.madrid/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 10555179906624150119 22

suficientes" para evitar el desamparo de los menores y vulnerables; pero por otro, vacía de contenido material dicha exigencia al declarar que tales "medidas propuestas por la Administración no tienen por qué ser una solución habitacional" y prohibir al juez exigir la asignación siquiera provisional de una vivienda pública (sin pretender de modo alguno desplazar o privar de su derecho a adjudicatarios legítimos, sino empleando transitoriamente inmuebles públicos desocupados, cerrados o carentes de adjudicatario asignado, como ocurre en el presente caso, para evitar arrojar a familias con menores discapacitados a la indigencia), o suspender indefinidamente la entrada cuando las medidas ofrecidas resultan insuficientes. Para cumplir el mandato contenido en el fallo de la STSJ de Madrid nº 34/2026 sin convertir el control judicial del artículo 8.6 de la LJCA en un trámite meramente ceremonial, y cumplir con el mandato de garantizar los derechos de los menores en ejecución sin vaciar el contenido de la Carta Europea, este Tribunal necesita que el TJUE confirme si el concepto de "alternativa habitacional adecuada y suficiente" constituye un concepto autónomo del Derecho de la Unión que impide validar como medidas precautorias válidas:

-La mera derivación temporal a dispositivos municipales de emergencia ambulatoria para transeúntes de estancia limitada a dos meses (SAMUR Social), incompatibles con los cuidados continuos que exige una Gran Dependencia en un menor y un padre con Dependencia Severa.

-La remisión a listas generales de solicitantes sometidas a adjudicación aleatoria por sorteo sin garantía alguna de inmediatez ni disponibilidad, tal como ha confesado oficialmente la EMVS en su informe de 23 de octubre de 2026.

-La propuesta institucional recogida en el Protocolo Social de la AVS de separar a los tres menores de sus padres mediante la cesión voluntaria de su guarda o la asunción forzosa de su tutela por la Comisión de Tutela del Menor e ingreso en Centros de Primera Acogida, por el mero hecho de carecer de vivienda familiar, lo que vulnera frontalmente los artículos 7 y 24.3 de la CDFUE y el artículo 23.4 de la Convención de la ONU sobre Discapacidad, destruyendo además el arraigo educativo de los tres hermanos en el CEIP …. (donde la hija mayor cursa Educación Especial EE EBO IV) y desconociendo que el propio informe social de 2024 acredita que el mercado privado rechaza arrendarles un piso por percibir prestaciones públicas pese a su voluntad expresa de pagar un alquiler social.

33. Sobre la cuarta pregunta prejudicial: fragmentación competencial interadministrativa y desigualdad judicial (artículos 20 y 41 de la CDFUE).

El reparto competencial entre el Estado, la Comunidad Autónoma y el Ayuntamiento se traduce en un circuito cerrado de inhibición recíproca: la AVS que ejecuta el lanzamiento declara carecer de competencias sociales y de adjudicación; la EMVS declina toda intervención directa remitiendo a un sorteo; y los Servicios Sociales municipales carecen de parque inmobiliario propio y ni siquiera responden a los requerimientos judiciales. A ello se suma que la ausencia de parámetros normativos vinculantes en el artículo 8.6 de la LJCA provoca que la protección

La autenticidad de este documento se puede comprobar en https://gestiona.comunidad.madrid/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 10555179906624150119 22

efectiva de los menores vulnerables dependa aleatoriamente del Juzgado (Plaza) al que le corresponda el asunto, vulnerando el derecho a una buena administración (artículo 41 de la CDFUE) y la igualdad ante la ley (artículo 20 de la CDFUE).

34. Sobre la quinta pregunta prejudicial: inactividad normativa en vivienda social frente a las pasarelas extraordinarias de regularización en otros sectores del ordenamiento (artículos 20, 24, 26, 34.3 y 41 de la CDFUE).

Mientras que el ordenamiento jurídico español sí articula mecanismos legales extraordinarios de regularización, enervación o estabilización de situaciones fácticas irregulares en otros ámbitos, como la regularización tributaria voluntaria con exoneración penal del artículo 252 de la Ley General Tributaria (Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria), la reducción sancionadora de hasta el 50% del artículo 85 de la LPACAP, la regularización extraordinaria de personas extranjeras culminada el 30 de junio de 2026, o los procesos nacionales de estabilización del empleo público temporal aprobados por la Ley 20/2021 tras las sentencias del propio TJUE (Sánchez Ruiz, C-103/18 y C-429/18; IMIDRA, C-726/19), el legislador estatal y la Administración autonómica mantienen una inactividad normativa absoluta para habilitar pasarelas de regularización posesoria o alquiler social integrado con cargo a las prestaciones públicas que ya percibe la familia, agravada por cláusulas reglamentarias como las de los artículos 14.1.f) y 19.1.d) del Decreto 52/2016 que excluyen de por vida la vivienda de emergencia a quienes ocupan por estado de necesidad.

35. Concurriendo en consecuencia todos los presupuestos exigidos por el artículo 267 del TFUE y el artículo 94 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia, procede suspender el curso de las presentes actuaciones y elevar las cuestiones prejudiciales que se formulan a continuación.

PARTE DISPOSITIVA

PRIMERO.- Suspender íntegramente el curso de las presentes actuaciones, así como cualquier diligencia o actuación material de ejecución forzosa y lanzamiento respecto de la vivienda sita en la calle de …., de Madrid (….) Distrito de Villaverde, hasta la resolución del presente incidente prejudicial por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de conformidad con el artículo 23 del Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en https://gestiona.comunidad.madrid/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 10555179906624150119 22

Administración de Justicia

SEGUNDO.- Plantear al Tribunal de Justicia de la Unión Europea las siguientes preguntas prejudiciales de interpretación:

1ª) ¿Deben interpretarse los artículos 7, 24, 26 y 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en relación con la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (aprobada mediante Decisión 2010/48/CE del Consejo) y los principios de primacía y efectividad del Derecho de la Unión, en el sentido de que se oponen a una normativa y jurisprudencia nacional relativa al artículo 8, apartado 6, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, que, en fase de ejecución de una autorización judicial de entrada domiciliaria para el desalojo forzoso de una vivienda pública:

a) impide al órgano jurisdiccional de ejecución reevaluar la proporcionalidad del lanzamiento ante el agravamiento sobrevenido y oficialmente acreditado de la discapacidad grave y dependencia severa de menores de edad y de su progenitor respecto de los hechos valorados en una resolución judicial previa dictada en apelación; y

b) veda al juez de la autorización fiscalizar vicios esenciales del procedimiento ejecutivo, tales como la ausencia de resolución motivada del órgano administrativo competente instando la ejecución material exigida por el artículo 97, apartado 1, de la Ley 39/2015, el transcurso de más de seis años desde el título originario sin audiencia actualizada ni acreditación de adjudicatario legítimo de destino, así como la inexistencia de tutela cautelar efectiva frente al lanzamiento?

2ª) ¿Se oponen al principio de igualdad ante la ley (artículo 20 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea), la prohibición de discriminación (artículo 21 de la Carta y Directivas 2000/43/CE y 2000/78/CE) y el principio de equivalencia procesal a una normativa nacional de emergencia habitacional como el artículo 2, apartado 1, del Real Decreto-ley 29/2026, de 6 de octubre, que garantiza hasta el 31 de diciembre de 2030 la suspensión de los desahucios y el mantenimiento en la vivienda de las familias vulnerables sin alternativa habitacional cuando el inmueble pertenece a propietarios privados en el orden jurisdiccional civil, pero excluye expresa e íntegramente de dicho escudo protector a las Administraciones Públicas y entidades instrumentales titulares de vivienda social cuando ejecutan lanzamientos en el orden contencioso-administrativo?.

3ª) ¿Debe interpretarse el concepto de “alternativa habitacional adecuada y suficiente” exigido para salvaguardar los derechos fundamentales consagrados en los artículos 3,7,24,26 y 34, apartado 3, de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y en los artículos 23, apartado 4, y 28 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad como un concepto autónomo del Derecho de la Unión que se opone

La autenticidad de este documento se puede comprobar en https://gestiona.comunidad.madrid/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: **10555179906624150119 22**

Madrid

a una doctrina y práctica administrativa nacional que sostiene que las medidas precautorias exigibles antes de autorizar o ejecutar un desalojo forzoso “no tienen por qué consistir en una solución habitacional”, vedando al órgano judicial exigir siquiera la asignación provisional de viviendas públicas desocupadas o carentes de adjudicatario legítimo, y que valida como medidas suficientes:

a) la mera derivación temporal a dispositivos municipales de emergencia ambulatoria para transeúntes de estancia limitada (SAMUR Social);

b) la remisión a listas generales de solicitantes de vivienda pública sometidas a adjudicación aleatoria por sorteo sin garantía alguna de inmediatez ni disponibilidad (EMVS); o

c) la propuesta institucional de separar a los menores de sus progenitores mediante la cesión voluntaria de su guarda o la asunción forzosa de su tutela por la Administración autonómica (Comisión de Tutela del Menor) como consecuencia exclusiva de la falta de vivienda familiar?

4ª) ¿Se oponen al derecho a una buena administración (artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea), el principio de igualdad ante la ley (artículo 20 de la Carta) y el principio de proporcionalidad en la ejecución forzosa sobre personas vulnerables (artículos 99 y 100, apartado 1, letra c, de la Ley 39/2015) a un sistema nacional de reparto competencial fragmentado entre distintas Administraciones Públicas en el que la Administración que ejecuta el lanzamiento alega carecer de competencias en materia social y de adjudicación, la entidad municipal de vivienda declina toda intervención directa y los servicios sociales carecen de parque inmobiliario propio, provocando que la tutela efectiva de los menores con discapacidad carezca de criterios uniformes y dependa aleatoriamente del órgano judicial al que corresponda conocer de la solicitud del artículo 8, apartado 6, de la Ley 29/1998?.

5ª) ¿Deben interpretarse los artículos 20,24,26,34, apartado 3, y 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea en el sentido de que se oponen a que un Estado miembro mantenga una inactividad normativa absoluta en orden a articular mecanismos extraordinarios de regularización posesoria, adjudicación directa por emergencia social o alquiler social integrado con cargo a prestaciones públicas asistenciales para familias vulnerables con menores y personas con discapacidad que ocupan viviendas públicas por estado de necesidad, excluyéndolas incluso reglamentariamente del acceso al parque de emergencia social por el mero hecho de carecer de título, mientras ese mismo ordenamiento interno sí contempla y ejecuta mecanismo legales extraordinarios de regularización y estabilización en otros sectores del orden público (como el ámbito tributario, el sancionador administrativo, la regularización extraordinaria de personas extranjeras culminada el 30 de junio de 2026 o la estabilización de empleo público temporal)?.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en https://gestiona.comunidad.madrid/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 10555179906624150119 22

Administración de Justicia

Remítase testimonio de la presente resolución a la Secretaría del Tribunal de Justicia de la Unión Europa, por vía electrónica a través de la aplicación e-Curia (solo se admite formato pdf), así como copia a la dirección DDP-GreffeCour@curia.europa.eu (formato Word o similar) y copia digitalizada de las actuaciones principales y del expediente administrativo, en la forma prevista en los apartados 23 y 24 de las "Recomendaciones a los órganos jurisdiccionales nacionales, relativas al planteamiento de cuestiones prejudiciales" y al Servicio de Relaciones Internacionales del Consejo General del Poder Judicial (REDUE, Red del CGPJ de Expertos en Derecho de la Unión Europea).

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que es **firme** y que contra ella no cabe recurso alguno (artículo 267 del TFUE).

Así lo acuerda, manda y firma, Dña. Raquel Catalá Veses, Ilma. Sra. Magistrada-Jueza Titular de la Plaza Nº 29 de la Sección de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal de Instancia de Madrid.

LA MAGISTRADA-JUEZ

NOTA: De conformidad con el Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, se informa que la difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados y perjudicadas, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en https://gestiona.comunidad.madrid/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: **10555179906624150119 22**

Madrid